

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 2007 01188

(demanda acumulada)

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Corrija el proveído del 22 de julio de 2021, en el sentido de aclarar que la parte que promovió el recurso de apelación fue el extremo demandado. La secretaría proceda conforme a la orden impartida en el auto de marras, en el sentido de correr el traslado del recurso de apelación y déjense las constancias del caso.
2. Como le asiste razón el apoderado de la parte ejecutante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto del 22 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se llevará a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388187 y no de una cuota parte del mismo, como erradamente se indicó. En consecuencia, el avalúo se entenderá aprobado por la suma de \$542.773.500.

Lo anterior en razón a que, mediante auto del 16 de julio de 2012, dentro de la demanda acumulada se libró orden de pago contra los señores FRANCISCO PATARROYO BELTRÁN y ALBA LUCIA MAHECHA DE PATARROYO, por lo que el inmueble se encuentra embargado en su totalidad, tal como fue comunicado mediante los oficios No. 2489 del 02 de octubre de 2007 y No. 1032 del 21 de abril de 2009 (folios 4 y 30, Cdn medidas cautelares).
3. Se niega la solicitud de pérdida de competencia invocada por la parte actora, ya que el artículo 121 del estatuto procesal establece el término que han de observar los estrados judiciales para proferir sentencia, y el presente asunto cuenta con decisión de fondo y se encuentra en etapa de ejecución.
4. Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte demandada en contra el auto del 22 de julio de los corrientes, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor difiere del avalúo aprobado, y solicita se revoque el auto que fijo fecha de remate, pues asegura que ha revisado todos los estados, autos y traslados del despacho y no se ha corrido traslado del avalúo del inmueble dentro del proceso en referencia.

Indica que tampoco es cierto que se haya modificado la liquidación por el juzgado, por lo que puede tratarse de un error.

De igual forma interpone el recurso de apelación por violación al debido proceso, para que el superior lo resuelva en derecho.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Señala que no le asiste razón al inconforme, pues en providencia del 11 de marzo de 2021, de ordenó dar traslado al avalúo, y de igual forma se dispuso la modificación y aprobación de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Los reparos del impugnante no están llamados a prosperar, pues mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad, que fuere publicitado en el estado electrónico No. 15 del 12 de marzo de 2021 se corrió traslado del avalúo. Se debe tener en cuenta que en observancia a lo estatuido por el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, en el micrositio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota/110> habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, las publicaciones de los estados electrónicos tienen efectos procesales, y de igual forma, en la respuesta automática mediante la cual se acusa recibido de los correos electrónicos remitidos por los usuarios, se les informa que las actuaciones procesales deben consultarse en dicha dirección.

Llama la atención que el apoderado del extremo demandado afirme desconocer el auto del 11 de marzo de 2021, cuando el mismo profesional interpuso recurso de alzada contra el auto que resolvió las objeciones a la liquidación del crédito, misma pieza procesal, mediante la cual se corrió traslado al avalúo y aprobó la modificación a liquidación del crédito que asegura es inexistente, por lo que se le exhorta a evitar actuaciones dilatorias so pena de las consecuencias legales que dicha conducta le puede acarrear.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

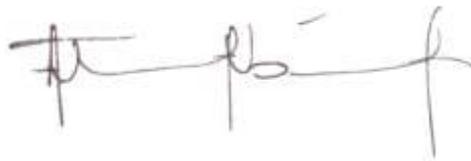
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de aplicación, habida consideración a que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha de remate para el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:00 am, en idénticos términos a los señalados en proveído del 22 de julio de 2021 y conforme a lo dispuesto en el presente auto, que corrige el auto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>57</u> Hoy <u>24-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

EDAG